



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00295-00.

Demandante: Rogelio Luis Payares Severiche.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental.

Asunto: Admite demanda.

Entra el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, verificando el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 162 y ss. de la ley 1437 de 2011.

Considera este despacho, en este punto, necesario hacer una precisión en lo referente a la Falta de Legitimación por Pasiva con relación al Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental, dentro del medio de control bajo examen, para ello se estudiará la Figura Jurídica de la siguiente manera:

Frente al asunto del reconocimiento de la Sanción Moratoria por pago tardío de las Cesantías, se observa de la presente demanda, que constituyeron como parte pasiva al Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental, sin embargo, de la lectura de los arts. 2, 3, 4 y 9 de la Ley 91 de 1989, del art. 56 de la Ley 962 de 2005 y del art. 3 del Decreto Reglamentario 2831 de 2005, se concluye en lo que respecta al reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que los docente nacionales y nacionalizados deben radicar sus peticiones en la Secretaría de Educación a la cual estén o hayan estado vinculados, para que esta, elabore y remita a la sociedad fiduciaria encargada de los recursos del fondo, el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para su aprobación, el cual una vez aprobado se suscribe por el Secretario de Educación del ente territorial, y en consecuencia, las obligaciones relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo, son exclusivas de este.

Por lo anterior, la Secretaría de Educación, participa en la expedición del acto administrativo respectivo como un agente del Ministerio de Educación Nacional, y no en nombre y representación del ente territorial, por lo que no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue.

Por lo anterior se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad demandada Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental.

Es pertinente indicar que la apoderada de la parte demandante, en el acápite de notificaciones, no aportó el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de las entidades demandadas, así como tampoco señaló la dirección y correo electrónico del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 166 CPACA y 612 del C. G. del P.).

A pesar de lo anterior, por economía procesal y celeridad, se considera pertinente omitir tales defectos, y se ordenará, que por secretaría, al momento de emitir las respectivas notificaciones, las mismas sean enviadas a la dirección y correos electrónicos que para tal efecto tiene en su base de datos el despacho.

Conforme a lo anterior y por reunir los requisitos formales y legales; y haber sido presentada en tiempo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó mediante apoderado judicial el señor **ROGELIO LUIS PAYARES SEVERICHE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Decrétese la falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la misma pueda

¹ Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales tercero intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

Término dentro del cual el ente demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima².

QUINTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SEXTO: Reconózcase a la Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ ARRIETA, identificada con C.C. N° 1.005.649.033 expedida en Sincelejo, portadora de la T.P. N° 223.593 del C.S. J., como apoderada de la parte demandante según poder³ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

³ Folio 13 - 14 del expediente.